



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220130027900

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada **Astrid Johanna Cruz** aceptó la designación como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **Jorge Giovani Mahecha**.

No se imparte trámite alguno al escrito de contestación de la demanda allegado por la profesional del derecho¹ en tanto que dentro del presente asunto ya precluyó esa etapa procesal, según se advierte en auto de 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se tuvo en cuenta que el demandado **Jorge Giovanny Mahecha** se pronunció en debida forma frente al escrito inicial².

2. Vencido como se encuentra el término del traslado de la de la demanda, y a efectos de continuar con el trámite de este proceso, se cita a los extremos del litigio y apoderados judiciales para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se llevará a cabo a la hora de las **10:00am del día 11 de agosto de 2022.**

Se previene a las partes para que comparezcan en la fecha y hora señalada, pues en la misma deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y adviértaseles que su inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que*

¹ C.3, archivo digital 15.

² C3, archivo digital 01, pág. 27.



por causa justificada el juez lo autorice», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/14959387>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado³ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

³ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9376a8c5f351eb6f9ab6a8bac2c41fa83cfedcacd7c917dfce7db9fb55c2a9cd**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220160018500 C2

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-73286**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada **Construcciones Ferglad y Cía. Ltda. Secretaría**, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795a89a3c906b476e9fc9b766b834fbe5fe470858af709e0d6b9eceabc105a3e**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Junio 22 de 2022
AC 50001315300220170018900

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 54 de junio 23 de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65379df147071a585adc7381eee7407c5ba8628e03f4626b9d8b6a29aba4e3b**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2017 00294 00 C. 2

1. En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede (archivo digital 04), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se le adeuden o lleguen a adeudar a la aquí demandada Anyi Yeraldin Montoya Báez, en Avianca Holdings S.A.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$732.798.984**.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad**. Remítase el oficio pertinente al correo electrónico del apoderado del extremo actor, tal como lo solicitó en archivo digital 04.

2. Por otro lado, en atención a la petición del extremo ejecutante obrante en archivo digital 01, en armonía con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se ordena, por **secretaría**, oficiar a Sanitas E.P.S. S.A.S., con el fin de dicha entidad informe a este juzgado, si la aquí demandada “*Anyi Yeraldin Montoya Báez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1082934168, se encuentra afiliado a esa entidad como dependiente (empleado), independiente, o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio*”.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 53** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9de0e9cddd58eb2d095d09fa96b9766dbca8f5b0e4c84aecf7b8969feb2b9**
Documento generado en 22/06/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001400300220170060101

Revisada la actuación, se advierte que el auto apelado no es apto de este medio de impugnación, por cuanto la providencia que resuelve la excepción previa denominada *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, no se encuentra contemplada de forma taxativa en el precepto 321 del Código General del Proceso, ni en otra disposición legal, como susceptible del recurso de alzada.

Ahora, frente a la solicitud de terminación del proceso, se ordenará la devolución del expediente al estrado judicial de origen para que se pronuncie.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio resuelve:

Primero. Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 22 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo. Ordenar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen para que decida la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3520b27960c5a8e8a54845ffe1391c388d77a11c9d92faaa97c871b9872ea33**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180005700

Se requiere a **Desarrollo Eléctrico Suria SA ESP** para que acredite el pago del saldo pendiente para la elaboración del dictamen pericial decretado de oficio en el presente asunto, a en favor de la designada **Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos DC**, conforme le fue ordenado en auto de 4 de mayo de 2022, so pena de imponérsele las sanciones de rigor.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13439cb0ee5f73729ac89cdaddf5bc6d0753a98099f1a1c9c6ad67a36324ca5**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180017100

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de 31 de agosto de 2020, mediante la cual se **confirmó** el fallo de 19 de marzo de 2019, emitido por este estrado judicial. En éste se declaró improcedente la acción de cumplimiento promovida por Universidad Cooperativa de Colombia contra la Agencia para la Infraestructura del Meta.

2. Ejecutoriado lo anterior, se dispone el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df247d0dd96d7c7a598bdc7c636b9d59da2affdb8cc273912ec06c29532ea758**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180031300

2/2

1. Por secretaría, se ordena officiar a **Consortio Alfa 2015** para que absuelva los requerimientos efectuados por la parte actora¹. Se advierte que deberá pronunciarse dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría, proceda de conformidad.

2. Frente a la solicitud de embargo de créditos sobre el contrato de obra 1931 de 7 de diciembre de 2015, celebrado por el Municipio de Villavicencio y el Consortio Alfa 2015, que le puedan corresponder a Constructores Ladacor Ltda. se ordena a la parte actora estarse a lo resuelto en los proveídos de 27 de noviembre de 2018² y 7 de diciembre de 2018³, ordinal quinto. En tales autos se indicó la naturaleza inembargable de «[1]as sumas que para la construcción de obras públicas que se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no se hubiere concluido su construcción...», de conformidad con lo previsto por el numeral 5, artículo 594 del C. G. del P. Así las cosas, como no se demostró la culminación del negocio jurídico, se negó la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 54 del 23/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 25.

² Págs. 5, 130-131 y

³



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f8f1efc7c4c3ce7968c132eec937f4ce561dbd6e2d56f2bd17ebeae037dc9c**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00302 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto el demandado Oscar Javier Velásquez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.827.547, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, obrante en archivo digital 17.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$900.455.104**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advirtase** que no podrán embargarse dineros **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 54 del 23/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f87151e93319fb0c1f2dce56969835407a3d73403bb42cbb05f56534f464b7**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00074 00

No se accede a ordenar el emplazamiento de los ejecutados Martha Lucia Orozco Cano y Luis Miguel Morales, puesto que la parte actora allegó constancia del envío de la notificación vía correo electrónico a la demandada Martha Lucia Orozco Cano, la cual fue recibida y abierta el 26 de mayo de 2022, en la dirección electrónica "martalucia_1955@hotmail.com" (archivo digital 30, pg.3), canal digital que fue informado como perteneciente a los demandados.

Entonces, se requiere a la parte demandante para que aclare si la dirección de correo electrónica en comento pertenece únicamente a la demandada Martha Lucia Orozco Cano, o si también es utilizada por el ejecutado Luis Miguel Morales, como lo afirmó en otra oportunidad la parte actora. De ser afirmativa su respuesta deberá efectuar la notificación del otro demandado también a dicho canal digital aportando la constancia de recibido del mensaje pertinente. No obstante, se **requiere al demandante** para que en los términos del inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a los demandados, corresponde a la utilizada por estos, puesto que la norma citada prevé: "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica" (resalta el despacho).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 54 del 23/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5c84b989404b92a4588d3c87d1967b1fcc98a2daa81c42d7943b917bdac99**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00118 00

1. En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede, presentado por la apoderada del extremo ejecutante en contra del auto de 23 de marzo de 2022 (archivo digital 42), a través del cual se modificó de oficio y aprobó *“la liquidación del crédito hasta el 3 de febrero de 2022, según cuadros anexos en archivo pdf que hace parte integral de este auto, en la suma total de \$192.115.278,35 Mcte”*, bajo el argumento central de que el despacho cometió dos errores en las fechas a partir de las cuales comenzó a contabilizarse los intereses de mora frente a la cuota de febrero de 2020 del pagaré no. 454664364, los cuales comenzaron a causarse desde el 1 de marzo del 2020 y no desde el 31 de marzo del 2020 como erradamente señaló el despacho. Igualmente, respecto a la mora del capital acelerado insoluto por \$16.666.670, dijo que esta se inició desde el 22 de abril de 2021 y no desde el 26 de abril de la nulidad que antecede, como equívocamente indicó el despacho al modificar la liquidación del crédito. Por último, alegó que *“aunque las tasas aplicadas son idénticas en el porcentaje a las utilizadas en las dos liquidaciones, arrojan valores diferentes dando como resultado final la diferencia de \$9.665.747, entre la liquidación presentada con la realizada por el despacho”*, motivo por el cual pidió se revocara el proveído que antecede; sin embargo, el juzgado de entrada anuncia que repondrá parcialmente la decisión fustigada, por los motivos que pasan a exponerse.

De una nueva revisión del auto que libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, adiado de 8 de junio de 2021 (archivo digital 09), junto con el proveído que corrigió el mismo de 1 de septiembre de 2021 (archivo digital 18), se advierte que le asiste razón a la censora en lo que respecta al error en las fechas a partir de las cuales se liquidaron los intereses moratorios respecto a la cuota de febrero de 2020 del pagaré 454664364, intereses moratorios que deben comenzar a liquidarse desde el 1 de marzo del 2020 y no desde el 31 de marzo del 2020; lo mismo ocurre con los intereses de mora del capital insoluto acelerado por la suma de \$16.666.670 del mencionado pagaré, los cuales debieron liquidarse desde el 22 de abril y no desde el 26 de abril de 2021. En ese sentido, el despacho procederá a modificar la liquidación de crédito que obra en archivo digital anexo número 43 del expediente de la referencia, en lo que respecta únicamente a las mencionadas fechas a partir de las cuales debe comenzar a liquidarse los intereses moratorios de la cuota de febrero de 2020 y del capital acelerado insoluto del pagaré



n° 454664364, en lo que respecta a los demás capitales adeudados junto con sus respectivos intereses previamente liquidados, se mantendrá la decisión fustigada, pues estos fueron liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las restantes cuotas, en armonía con el auto que libró orden pago.

Sin embargo, puesto que al corregir la fecha a partir de la cual se debe comenzar a liquidar los intereses moratorios en comento, varía la suma total de la liquidación del crédito de la referencia, modificada de oficio por el despacho en el proveído recurrido, en la presente oportunidad el Despacho repondrá parcialmente la determinación que antecede y aprobará la liquidación del crédito de la referencia hasta el 3 de febrero de 2022, según cuadro anexo en archivo pdf que hace parte integral de este auto, en la suma total de **\$192.252.700 Mcte**, lo anterior con fundamento en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, como en principio se anunció, se repondrá parcialmente el auto de 23 de marzo de 2022, para en su lugar aprobar la liquidación del crédito de la referencia hasta el 3 de febrero de 2022, en la suma total de **\$192.252.700 Mcte**; en consecuencia, se concederá en el **efecto diferido** la apelación subsidiariamente interpuesta, comoquiera que el auto recurrido es susceptible de alzada, al encontrarse señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso. Así las cosas, se ordena que por **secretaría** se remita el presente asunto a reparto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en procura de que desate la alzada en comento.

2. Visto el memorial obrante en archivo digital 47, en atención a que los documentos visibles en el citado archivo digital cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil, se tiene al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como subrogatario de **Banco de Bogotá S.A.**, en la suma de **\$27.315.280**, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré n° 454664364, que aquí es objeto de ejecución.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Reponer parcialmente el auto de 23 de marzo hogaño, por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito de la referencia hasta el 3 de febrero de 2022, en la suma total de \$192.252.700 Mcte.



Segundo. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente instaurado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en el efecto diferido. Por **secretaría** procédase de conformidad, previo al envío del expediente digital, efectúese el traslado de que trata el artículo 324 en armonía con el canon 326 *ejusdem*.

Tercero. Reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario de Banco de Bogotá S.A., en la suma de \$27.315.280, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré n° 454664364,

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc09e7a05de80615b7bc61d8348488172cd6d507a379585a61d9e5df6a936c36**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	03/02/2022	3	27.45	27.45	27.45

Asunto	Valor
Capital	\$ 4,630,557.94
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 4,630,557.94
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 2,107,219.83
Total a Pagar	\$ 6,737,777.77
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 6,737,777.77

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo
0.000685646	\$ 4,630,557.94	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 4,630,557.94	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 98,422.57	\$ 98,422.57	\$ 0.00	\$ 4,728,980.51
\$ 94,089.32	\$ 192,511.89	\$ 0.00	\$ 4,823,069.83
\$ 94,913.56	\$ 287,425.46	\$ 0.00	\$ 4,917,983.40
\$ 91,537.54	\$ 378,963.00	\$ 0.00	\$ 5,009,520.94
\$ 94,588.79	\$ 473,551.79	\$ 0.00	\$ 5,104,109.73
\$ 95,377.06	\$ 568,928.85	\$ 0.00	\$ 5,199,486.79
\$ 92,569.26	\$ 661,498.11	\$ 0.00	\$ 5,292,056.05
\$ 94,449.52	\$ 755,947.63	\$ 0.00	\$ 5,386,505.57
\$ 90,277.76	\$ 846,225.39	\$ 0.00	\$ 5,476,783.33
\$ 91,513.43	\$ 937,738.82	\$ 0.00	\$ 5,568,296.76
\$ 90,857.99	\$ 1,028,596.81	\$ 0.00	\$ 5,659,154.75
\$ 82,995.14	\$ 1,111,591.95	\$ 0.00	\$ 5,742,149.89
\$ 91,279.47	\$ 1,202,871.42	\$ 0.00	\$ 5,833,429.36
\$ 87,881.74	\$ 1,290,753.16	\$ 0.00	\$ 5,921,311.10
\$ 90,389.15	\$ 1,381,142.31	\$ 0.00	\$ 6,011,700.25
\$ 87,427.97	\$ 1,468,570.28	\$ 0.00	\$ 6,099,128.22
\$ 90,201.46	\$ 1,558,771.74	\$ 0.00	\$ 6,189,329.68
\$ 90,482.96	\$ 1,649,254.70	\$ 0.00	\$ 6,279,812.64
\$ 87,337.15	\$ 1,736,591.85	\$ 0.00	\$ 6,367,149.79
\$ 89,731.84	\$ 1,826,323.69	\$ 0.00	\$ 6,456,881.63
\$ 87,700.30	\$ 1,914,023.99	\$ 0.00	\$ 6,544,581.93
\$ 91,513.43	\$ 2,005,537.42	\$ 0.00	\$ 6,636,095.36
\$ 92,447.89	\$ 2,097,985.31	\$ 0.00	\$ 6,728,543.25
\$ 9,234.52	\$ 2,107,219.83	\$ 0.00	\$ 6,737,777.77

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
06/11/2020	30/11/2020	25	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	03/02/2022	3	27.45	27.45	27.45

Asunto	Valor
Capital	\$ 93,887,615.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 93,887,615.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 27,092,861.34
Total a Pagar	\$ 120,980,476.34
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 120,980,476.34

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.00064987	\$ 93,887,615.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 93,887,615.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 1,525,367.59	\$ 1,525,367.59	\$ 0.00	\$ 95,412,982.59
\$ 1,855,495.16	\$ 3,380,862.74	\$ 0.00	\$ 97,268,477.74
\$ 1,842,205.65	\$ 5,223,068.39	\$ 0.00	\$ 99,110,683.39
\$ 1,682,781.27	\$ 6,905,849.66	\$ 0.00	\$ 100,793,464.66
\$ 1,850,751.44	\$ 8,756,601.10	\$ 0.00	\$ 102,644,216.10
\$ 1,781,860.21	\$ 10,538,461.32	\$ 0.00	\$ 104,426,076.32
\$ 1,832,699.61	\$ 12,371,160.93	\$ 0.00	\$ 106,258,775.93
\$ 1,772,659.73	\$ 14,143,820.66	\$ 0.00	\$ 108,031,435.66
\$ 1,828,894.03	\$ 15,972,714.69	\$ 0.00	\$ 109,860,329.69
\$ 1,834,601.72	\$ 17,807,316.41	\$ 0.00	\$ 111,694,931.41
\$ 1,770,818.32	\$ 19,578,134.73	\$ 0.00	\$ 113,465,749.73
\$ 1,819,372.16	\$ 21,397,506.89	\$ 0.00	\$ 115,285,121.89
\$ 1,778,181.33	\$ 23,175,688.22	\$ 0.00	\$ 117,063,303.22
\$ 1,855,495.16	\$ 25,031,183.38	\$ 0.00	\$ 118,918,798.38
\$ 1,874,441.96	\$ 26,905,625.34	\$ 0.00	\$ 120,793,240.34
\$ 187,236.00	\$ 27,092,861.34	\$ 0.00	\$ 120,980,476.34

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
01/03/2020	31/03/2020	31	18.95	28.425	18.95
01/04/2020	30/04/2020	30	18.69	28.035	18.69
01/05/2020	30/05/2020	30	18.19	27.285	18.19
31/05/2020	31/05/2020	1	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	03/02/2022	3	27.45	27.45	27.45

Asunto	Valor
Capital	\$ 8,333,333.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 8,333,333.00
Total Interés de Plazo	\$ 354,730.66
Total Interés Mora	\$ 3,280,483.07
Total a Pagar	\$ 11,968,546.73
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 11,968,546.73

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000475546	\$ 8,333,333.00	\$ 8,333,333.00	\$ 122,849.39	\$ 122,849.39
0.000469548	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 117,387.04	\$ 240,236.44
0.000457977	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 114,494.23	\$ 354,730.66
0.000661201	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000658938	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000658938	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.00066443	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000666365	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000657968	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.00064987	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000637514	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000632948	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.00064012	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000635884	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000632622	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000629682	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000629355	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000628374	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000630336	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000628701	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000625103	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000631316	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000637514	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000644024	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66
0.000664752	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 354,730.66

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,456,182.39
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,573,569.44
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,688,063.66
\$ 5,510.01	\$ 5,510.01	\$ 0.00	\$ 8,693,573.67
\$ 164,734.53	\$ 170,244.54	\$ 0.00	\$ 8,858,308.20
\$ 170,225.68	\$ 340,470.22	\$ 0.00	\$ 9,028,533.88
\$ 171,644.29	\$ 512,114.51	\$ 0.00	\$ 9,200,178.17
\$ 166,591.25	\$ 678,705.76	\$ 0.00	\$ 9,366,769.42
\$ 169,975.05	\$ 848,680.81	\$ 0.00	\$ 9,536,744.47
\$ 162,467.38	\$ 1,011,148.19	\$ 0.00	\$ 9,699,211.86
\$ 164,691.15	\$ 1,175,839.34	\$ 0.00	\$ 9,863,903.00
\$ 163,511.59	\$ 1,339,350.93	\$ 0.00	\$ 10,027,414.59
\$ 149,361.30	\$ 1,488,712.23	\$ 0.00	\$ 10,176,775.90
\$ 164,270.10	\$ 1,652,982.33	\$ 0.00	\$ 10,341,046.00
\$ 158,155.41	\$ 1,811,137.75	\$ 0.00	\$ 10,499,201.41
\$ 162,667.85	\$ 1,973,805.59	\$ 0.00	\$ 10,661,869.26
\$ 157,338.79	\$ 2,131,144.39	\$ 0.00	\$ 10,819,208.05
\$ 162,330.07	\$ 2,293,474.45	\$ 0.00	\$ 10,981,538.12
\$ 162,836.68	\$ 2,456,311.13	\$ 0.00	\$ 11,144,374.79
\$ 157,175.35	\$ 2,613,486.48	\$ 0.00	\$ 11,301,550.14
\$ 161,484.92	\$ 2,774,971.40	\$ 0.00	\$ 11,463,035.06
\$ 157,828.88	\$ 2,932,800.28	\$ 0.00	\$ 11,620,863.94
\$ 164,691.15	\$ 3,097,491.43	\$ 0.00	\$ 11,785,555.09
\$ 166,372.84	\$ 3,263,864.27	\$ 0.00	\$ 11,951,927.93
\$ 16,618.80	\$ 3,280,483.07	\$ 0.00	\$ 11,968,546.73

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
31/05/2020	31/05/2020	1	18.19	27.285	18.19
01/06/2020	30/06/2020	30	18.12	27.18	18.12
01/07/2020	31/07/2020	31	18.12	27.18	18.12
01/08/2020	30/08/2020	30	18.29	27.435	18.29
31/08/2020	31/08/2020	1	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	03/02/2022	3	27.45	27.45	27.45

Asunto	Valor
Capital	\$ 8,333,333.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 8,333,333.00
Total Interés de Plazo	\$ 350,869.70
Total Interés Mora	\$ 2,773,905.48
Total a Pagar	\$ 11,458,108.18
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 11,458,108.18

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo
0.000457977	\$ 8,333,333.00	\$ 8,333,333.00	\$ 3,816.47	\$ 3,816.47
0.000456353	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 114,088.26	\$ 117,904.73
0.000456353	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 117,891.20	\$ 235,795.94
0.000460295	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 115,073.77	\$ 350,869.70
0.00066443	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000666365	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000657968	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.00064987	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000637514	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000632948	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.00064012	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000635884	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000632622	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000629682	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000629355	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000628374	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000630336	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000628701	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000625103	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000631316	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000637514	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000644024	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70
0.000664752	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 350,869.70

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,337,149.47
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,451,237.73
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,569,128.94
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,684,202.70
\$ 5,536.91	\$ 5,536.91	\$ 0.00	\$ 8,689,739.62
\$ 166,591.25	\$ 172,128.17	\$ 0.00	\$ 8,856,330.87
\$ 169,975.05	\$ 342,103.21	\$ 0.00	\$ 9,026,305.92
\$ 162,467.38	\$ 504,570.60	\$ 0.00	\$ 9,188,773.30
\$ 164,691.15	\$ 669,261.74	\$ 0.00	\$ 9,353,464.45
\$ 163,511.59	\$ 832,773.33	\$ 0.00	\$ 9,516,976.04
\$ 149,361.30	\$ 982,134.64	\$ 0.00	\$ 9,666,337.34
\$ 164,270.10	\$ 1,146,404.74	\$ 0.00	\$ 9,830,607.44
\$ 158,155.41	\$ 1,304,560.15	\$ 0.00	\$ 9,988,762.86
\$ 162,667.85	\$ 1,467,228.00	\$ 0.00	\$ 10,151,430.70
\$ 157,338.79	\$ 1,624,566.79	\$ 0.00	\$ 10,308,769.49
\$ 162,330.07	\$ 1,786,896.86	\$ 0.00	\$ 10,471,099.56
\$ 162,836.68	\$ 1,949,733.53	\$ 0.00	\$ 10,633,936.24
\$ 157,175.35	\$ 2,106,908.88	\$ 0.00	\$ 10,791,111.59
\$ 161,484.92	\$ 2,268,393.80	\$ 0.00	\$ 10,952,596.51
\$ 157,828.88	\$ 2,426,222.69	\$ 0.00	\$ 11,110,425.39
\$ 164,691.15	\$ 2,590,913.83	\$ 0.00	\$ 11,275,116.54
\$ 166,372.84	\$ 2,757,286.67	\$ 0.00	\$ 11,441,489.37
\$ 16,618.80	\$ 2,773,905.48	\$ 0.00	\$ 11,458,108.18

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
31/08/2020	31/08/2020	1	18.29	27.435	18.29
01/09/2020	30/09/2020	30	18.35	27.525	18.35
01/10/2020	31/10/2020	31	18.09	27.135	18.09
01/11/2020	30/11/2020	30	17.84	26.76	17.84
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	03/02/2022	3	27.45	27.45	27.45

Asunto	Valor
Capital	\$ 8,333,333.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 8,333,333.00
Total Interés de Plazo	\$ 349,430.37
Total Interés Mora	\$ 2,269,334.88
Total a Pagar	\$ 10,952,098.25
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 10,952,098.25

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000460295	\$ 8,333,333.00	\$ 8,333,333.00	\$ 3,835.79	\$ 3,835.79
0.000461685	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 115,421.25	\$ 119,257.05
0.000455657	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 117,711.34	\$ 236,968.39
0.000449848	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 112,461.99	\$ 349,430.37
0.000637514	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000632948	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.00064012	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000635884	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000632622	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000629682	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000629355	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000628374	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000630336	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000628701	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000625103	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000631316	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000637514	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000644024	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37
0.000664752	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 349,430.37

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,337,168.79
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,452,590.05
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,570,301.39
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,682,763.37
\$ 164,691.15	\$ 164,691.15	\$ 0.00	\$ 8,847,454.52
\$ 163,511.59	\$ 328,202.74	\$ 0.00	\$ 9,010,966.11
\$ 149,361.30	\$ 477,564.04	\$ 0.00	\$ 9,160,327.41
\$ 164,270.10	\$ 641,834.14	\$ 0.00	\$ 9,324,597.52
\$ 158,155.41	\$ 799,989.56	\$ 0.00	\$ 9,482,752.93
\$ 162,667.85	\$ 962,657.40	\$ 0.00	\$ 9,645,420.78
\$ 157,338.79	\$ 1,119,996.19	\$ 0.00	\$ 9,802,759.57
\$ 162,330.07	\$ 1,282,326.26	\$ 0.00	\$ 9,965,089.64
\$ 162,836.68	\$ 1,445,162.94	\$ 0.00	\$ 10,127,926.31
\$ 157,175.35	\$ 1,602,338.29	\$ 0.00	\$ 10,285,101.66
\$ 161,484.92	\$ 1,763,823.21	\$ 0.00	\$ 10,446,586.58
\$ 157,828.88	\$ 1,921,652.09	\$ 0.00	\$ 10,604,415.46
\$ 164,691.15	\$ 2,086,343.24	\$ 0.00	\$ 10,769,106.61
\$ 166,372.84	\$ 2,252,716.07	\$ 0.00	\$ 10,935,479.45
\$ 16,618.80	\$ 2,269,334.88	\$ 0.00	\$ 10,952,098.25

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
01/12/2020	31/12/2020	31	17.46	26.19	17.46
01/01/2021	31/01/2021	31	17.32	25.98	17.32
01/02/2021	28/02/2021	28	17.54	26.31	17.54
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	03/02/2022	3	27.45	27.45	27.45

Asunto	Valor
Capital	\$ 8,333,333.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 8,333,333.00
Total Interés de Plazo	\$ 330,337.16
Total Interés Mora	\$ 1,791,770.84
Total a Pagar	\$ 10,455,441.00
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 10,455,441.00

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000440995	\$ 8,333,333.00	\$ 8,333,333.00	\$ 113,923.68	\$ 113,923.68
0.000437726	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 113,079.23	\$ 227,002.91
0.000442861	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 103,334.25	\$ 330,337.16
0.000635884	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000632622	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000629682	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000629355	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000628374	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000630336	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000628701	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000625103	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000631316	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000637514	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000644024	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16
0.000664752	\$ 0.00	\$ 8,333,333.00	\$ 0.00	\$ 330,337.16

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,447,256.68
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,560,335.91
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,663,670.16
\$ 164,270.10	\$ 164,270.10	\$ 0.00	\$ 8,827,940.26
\$ 158,155.41	\$ 322,425.51	\$ 0.00	\$ 8,986,095.68
\$ 162,667.85	\$ 485,093.36	\$ 0.00	\$ 9,148,763.52
\$ 157,338.79	\$ 642,432.15	\$ 0.00	\$ 9,306,102.32
\$ 162,330.07	\$ 804,762.22	\$ 0.00	\$ 9,468,432.38
\$ 162,836.68	\$ 967,598.90	\$ 0.00	\$ 9,631,269.06
\$ 157,175.35	\$ 1,124,774.25	\$ 0.00	\$ 9,788,444.41
\$ 161,484.92	\$ 1,286,259.17	\$ 0.00	\$ 9,949,929.33
\$ 157,828.88	\$ 1,444,088.05	\$ 0.00	\$ 10,107,758.21
\$ 164,691.15	\$ 1,608,779.19	\$ 0.00	\$ 10,272,449.36
\$ 166,372.84	\$ 1,775,152.03	\$ 0.00	\$ 10,438,822.20
\$ 16,618.80	\$ 1,791,770.84	\$ 0.00	\$ 10,455,441.00

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
22/04/2021	30/04/2021	9	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	03/02/2022	3	27.45	27.45	27.45

Asunto	Valor
Capital	\$ 16,666,670.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 16,666,670.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 3,033,584.62
Total a Pagar	\$ 19,700,254.62
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 19,700,254.62

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000632622	\$ 16,666,670.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 16,666,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 94,893.27	\$ 94,893.27	\$ 0.00	\$ 16,761,563.27
\$ 325,335.77	\$ 420,229.04	\$ 0.00	\$ 17,086,899.04
\$ 314,677.66	\$ 734,906.70	\$ 0.00	\$ 17,401,576.70
\$ 324,660.22	\$ 1,059,566.91	\$ 0.00	\$ 17,726,236.91
\$ 325,673.43	\$ 1,385,240.34	\$ 0.00	\$ 18,051,910.34
\$ 314,350.78	\$ 1,699,591.12	\$ 0.00	\$ 18,366,261.12
\$ 322,969.92	\$ 2,022,561.04	\$ 0.00	\$ 18,689,231.04
\$ 315,657.84	\$ 2,338,218.87	\$ 0.00	\$ 19,004,888.87
\$ 329,382.37	\$ 2,667,601.25	\$ 0.00	\$ 19,334,271.25
\$ 332,745.76	\$ 3,000,347.00	\$ 0.00	\$ 19,667,017.00
\$ 33,237.62	\$ 3,033,584.62	\$ 0.00	\$ 19,700,254.62

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda71e83219449779ec0ff7ed68c9c1c9a97727cf20b0125b2f27bfb673d3f2f**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210017300 C2

2/2

1. Se ordena requerir a los **Juzgados 8 y 3 Civil Municipal de esta ciudad** para que se pronuncien frente a la orden de embargo de remanentes emitida en auto de 15 de septiembre de 2021. Para tal efecto, por secretaría, remítase copia del mencionado proveído, de los oficios y de las constancias de envío de éstos.

2. Como la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** emitió nota devolutiva frente a las solicitudes de embargo¹, se requiere a la parte actora con el objeto de que acredite el pago de las expensas necesarias para el registro de las cautelas y la emisión de los certificados de rigor. Secretaría, nuevamente, remita el oficio a dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 18.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9803c50dd4d77293153f2c873085cb0188879b47a9b44af8760bea056f050bea**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210019300

Sería del caso impartir el trámite al dictamen pericial rendido por los expertos **Álvaro Castro** y **Rocío Salazar Cuervo**. Sin embargo, el escrito carece de las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como lo son los documentos idóneos que lo habiliten a los designados para el ejercicio como peritos, incluida las certificaciones de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que hayan sido designados como peritos; la manifestación si se encuentran incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utilizas en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que han utilizado en peritajes anteriores. Además, no se relacionaron ni allegaron los documentos e información utilizados para la elaboración del informe pericial. Todo lo anterior, les fue ordenado a los designados en auto de 19 de octubre de 2022, numeral 5.

De otra parte, se advierte que en la experticia se estima un valor, pero no se plasmó la operación realizada para obtener ese resultado. De forma que deberán realizar los ajustes de rigor para que el mismo pueda ser objeto de análisis y, de consiguiente, garantizar la contradicción.

Por lo anterior, se requiere a los señores **Álvaro Castro** y **Rocío Salazar Cuervo** para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, subsanen las omisiones e irregularidades advertidas. Secretaría, comunicar esta decisión a los expertos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397c63fa40daaf2fec1e2560b238a49752b45f52528fc52c44c86c21030babce**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210021300

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Mireya Esperanza Medina Medina** contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A.11).
2. En tanto se acredite la inscripción de la demanda sobre el bien objeto del litigio, se continuará con el trámite del presente asunto.
3. Se ordena a secretaría cumplir la orden impuesta en auto de 16 de mayo de 2022, en el sentido de remitir nuevo oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** (A.23).
4. Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de las expensas necesarias ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para la inscripción de la demanda, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da1e381718925560d28745d3b4eab3ffec2032fea10edc4da09eaa85424b05**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Junio 22 de 2022
AC 50001315300220200001900

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 54 de junio 23 de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c976bee0e8958b8ba9e369d7f3c5818b4000d886c7bc82c910d4fc75f82eb**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220002700

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Marleny Ardila Valderrama**, pese a su notificación mediante mensaje de datos (A. 17), guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda (A. 08).

2. Obre en autos la respuesta emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, mediante la cual comunica la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cc8a1d8a5c10e0369da1a1084ae697a8279a0b8c674392874857709cd747d3**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220006200

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el certificado de devolución de la citación para la notificación personal, que reposa en el archivo digital 12 del expediente.
2. A raíz de las dificultades que se presentan para lograr el primer acto de enteramiento del demandado y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar al señor **Néstor Jaime Urrego García..**

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

Desde ya se requiere a la parte actora para que intente la notificación del demandado en las direcciones que aporten las mencionadas entidades.

3. Se le recuerda al extremo actor, así como a la apoderada judicial que lo representa, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88201a4af715eb382cd03f0f48eeb365e4a118a5127f213fb4dd1df5b88a0a**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00125 00

Toda vez que la demanda de la referencia se subsanó en tiempo (archivo digital 08), el juzgado dispone:

Primero. Admitir la demanda *declarativa especial de división ad valorem* promovida por **Helon S.A.S.** contra **José Gonzalo Prieto Bejarano, Augusto Ramiro Bejarano Beltrán y Edilson Gonzalo Prieto Clavijo.**

Segundo. Tramitar el presente asunto por el procedimiento especial divisorio. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar, que se notifique a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **230 - 48921**, de acuerdo a lo señalado en el canon 409 *ejusdem*. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, déjese constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 54 del 23/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45280cc870923086222586c1001b37abf16643a7e7259b1c1d8933c7fc07229a**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de veintidós
AC 500013153002 2022 00130 00

De la revisión del escrito de subsanación que antecede (archivo digital 07), se advierte que la parte actora no subsanó debidamente el libelo de la referencia, comoquiera que en el numeral primero del auto de 2 de junio hogaño, se le requirió para que, entre otros, allegara el “certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio cuya pertenencia se pretende, esto es, el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-27315, puesto que en el certificado catastral allegado (pg. 8, archivo digital 01), no se señala el número de la matrícula inmobiliaria del bien que es materia del presente proceso, sin que la dirección que se indica en el mismo concuerde con la contenida en el certificado de libertad y tradición del predio con MI 230-27315 (pg. 10-12, archivo digital 01). Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del asunto, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 ibidem” (archivo digital 06), lo cual no fue cumplido por el extremo demandante, bajo el argumento de que presentó derecho de petición ante el IGAC, que se encuentra en término y pendiente de resolución, a través del cual solicitó se corrija y aclare la matrícula inmobiliaria pertinente en el certificado catastral allegado (pg. 8, archivo digital 01), para con ello acreditar a este despacho el monto del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

Entonces, como en el presente asunto no se aportó el avalúo catastral señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., lo que impidió determinar la cuantía y, por ende, la competencia de este despacho para conocer del proceso de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de pertenencia que formuló Oscar Argenis García y otro contra María del Carmen Jaimes.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 54 de junio 23 de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa3a341cb77dd7030910a5571138db14de7b2d5013e43b212463be709cc1eb**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013100

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Bancolombia SA** y a cargo de **Annys Zulay Acosta Gómez**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **8440084834**:

1.1. Por la suma de **\$421.613,00**, por concepto de saldo del capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 29 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **90000055961**:

1.2. Por la suma de **\$103.171,39**, por concepto de la cuota de **abril** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 marzo al 10 de abril de 2021.

1.3. Por la suma de **\$104.088,16**, por concepto de la cuota de **mayo** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 abril al 10 de mayo de 2021.



1.4. Por la suma de **\$105.013,08**, por concepto de la cuota de **junio** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 mayo al 10 de junio de 2021.

1.5. Por la suma de **\$105.946,22**, por concepto de la cuota de **julio** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 junio al 10 de julio de 2021.

1.6. Por la suma de **\$106.887,65**, por concepto de la cuota de **agosto** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 julio al 10 de agosto de 2021.

1.7. Por la suma de **\$107.837,45**, por concepto de la cuota de **septiembre** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 agosto al 10 de septiembre de 2021.

1.8. Por la suma de **\$108.795,68**, por concepto de la cuota de **octubre** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el



límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 septiembre al 10 de octubre de 2021.

1.9. Por la suma de **\$109.762,43**, por concepto de la cuota de **noviembre** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 octubre al 10 de noviembre de 2021.

1.10. Por la suma de **\$110.737,77**, por concepto de la cuota de **diciembre** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 noviembre al 10 de diciembre de 2021.

1.11. Por la suma de **\$111.721,78**, por concepto de capital de la cuota de **enero** de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

1.12. Por la suma de **\$112.714,53**, por concepto de capital de la cuota de **febrero** de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.12.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 de enero al 10 de febrero de 2022.

1.13. Por la suma de **\$113.716,11**, por concepto de capital de la cuota de **marzo** de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 de febrero al 10 de marzo de 2022.

1.14. Por la suma de **\$ 114.726,58**, por concepto de capital de la cuota de **abril** de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 de marzo al 10 de abril de 2022.

1.15. Por la suma de **\$184.521.337,12**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 19 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.



E. Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-216802 y 230-216599, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez acreditado el registro, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos, cartas de instrucciones y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a **Alianza SGP SAS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 54 del 23/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7bc3e15c8525777de28e6a315eeda1db6e04cc247495c32eb02e40a48aab2d**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00134 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 del estatuto adjetivo, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa en un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el valor de las pretensiones de la demanda declarativa por incumplimiento contractual de la referencia (tal como lo aclaró en el escrito de subsanación la parte actora), ascienden al monto total de **\$84.000.000**, que no supera el límite de los **\$150.000.000** (150 SMLMV), establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía de este despacho para conocer de la demanda de la referencia. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d722405f5ad1601a21b0a9d5aad08ef8c0bb3d0adbdfbfce0aadb408ebe8a76b**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00149 00

Verificada la demanda de pertenencia de la referencia, bajo el tenor de lo dispuesto en el numeral 3º, artículo 26 Código General del Proceso, que dispone que la cuantía se determinará “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (se subraya), puesto que del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión allegado junto con el libelo, esto es, del predio ubicado en la “K 33 A -36-69 el barzal con matrícula inmobiliaria 2000024100291450000 identificado con cedula catastral 010300770047000”, se advierte que el valor del mismo para el año 2021 ascendía a la suma de \$19.384.000 (archivo digital 01, pg.12), es por lo que se concluye que el presente asunto versa en un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales, de conformidad con el inciso segundo del canon 25 *ejusdem*, en armonía con el artículo 17 ordinal primero del estatuto adjetivo.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía de este despacho para conocer de la demanda dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 54 del 23/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fd648351282a5fc8c985395d29003ac8302037a7bb5c7c36fb83d0417cb2ab**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015000

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte subsane las siguientes irregularidades:

- a) Aclare la calidad en que interviene el demandante **Yorman Sebastián Sabogal Rey**, en tanto que en el acápite petitorio se señala ser el sobrino de la causante **Marleny Sabogal Vigoya**. Sin embargo, en los hechos se menciona que es el hijo.

Como la documental aportada no da cuenta que la madre sea la víctima directa, se ordena allegar el registro civil de nacimiento del señor **Lugnerio Sabogal Vigoya**, para determinar si existe vínculo entre éste y la causante y, de consiguiente, que el actor **Yorman** sea pariente en tercer grado de consanguinidad.

2. Se reconoce al abogado **Jesús Andrés Ramírez Zúñiga** como apoderado principal y al profesional del derecho **Alfredo Borja Castrillo**, como mandatario sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 54 del 23/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c716ad3e92fd69ab9b3f185946e3bc02fb67d8e4121549f6081af914b2ca6c33**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015400

En atención a la solicitud elevada por **Banco Davivienda SA**, se ordena devolver el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio para que resuelva la procedencia y, si es del caso, el mérito de los recursos interpuestos por el extremo ejecutante contra el auto de 27 de mayo de 2022, emitido dentro de la acción ejecutiva 500014003002 2022 00143 00, que rechazó la demanda por falta de competencia. La impugnación fue interpuesta de forma oportuna, según se advierte en el mensaje de datos de 1 de junio de 2022, a las 10:17 am. Pese a ello, el expediente se sometió al reparto de los circuitos sin que se emitiera pronunciamiento frente a los señalados recursos.

Desde ya se le ordena al referido estrado judicial que, en caso de modificar el auto en mención, incluso, si continua con el conocimiento de la acción ejecutiva en razón a la manifestación efectuada por la entidad financiera ejecutante, deberá hacerlo saber a este estrado judicial para adoptar las medidas de rigor.

Por secretaría, remitir la actuación al señalado despacho, con la prevención que para todo lo anterior se le concede el término máximo e improrrogable de 10 días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ade0bef3174634737279703e208c73cb8584cad02e623c21ff986abdfd131**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210017300 C1

1/2

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada **Maricely Vega** formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado¹.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **Maricely Vega**, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 54 del 23/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

¹ C.1, archivo digital 14.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea674df5a9ccb445e3acaaa5b1b8f163bbb8e46ffe42cf03065ca25d8472762b**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220010600

Se define la instancia dentro del proceso verbal promovido por **Banco Davivienda SA** contra **Carlos Arturo Monroy Palma**.

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera demandó a **Carlos Arturo Monroy Palma** para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional 06009097000114177, celebrado el 23 de octubre de 2015, en virtud del cual se entregó al locatario el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-192566, ubicado en la carrera 35 5 A 80 sur, casa 10, manzana B, Condominio La Fontana II de Villavicencio.

Consecuencialmente, solicitó se ordenara la restitución de dicho bien en su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que el señor **Carlos Arturo Monroy Palma**, en calidad de arrendatario, y **Banco Davivienda SA**, como arrendador, suscribieron el contrato de leasing habitacional 06009097000114177, con duración de 240 meses, en virtud de los cuales recibió en tenencia del referido inmueble y se obligó a pagar a la parte actora el respectivo canon de forma mensual.

2.1. El 23 de octubre de 2020, suscribieron otrosí, a fin de modificar las condiciones financieras. No obstante, incurrió en mora de las rentas desde el 23 de junio de 2021.

3. Pese a que el accionado se notificó mediante mensaje de datos¹, no la contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional, celebrado entre las partes, el cual funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, como

¹ Archivo digital 07.



se indicó, el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el contrato de leasing habitacional 06009097000114177, celebrado el 23 de octubre de 2015, por **Bancolombia SA** y **Carlos Arturo Monroy Palma**.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del mueble dado en tenencia, descrito en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena al accionado **Carlos Arturo Monroy Palma** la entrega a **Banco Davivienda SA**, por intermedio de su representante legal, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. – En el evento que dicho inmueble no sea entregado por el demandado, dentro del término señalado en el numeral anterior, desde ya se comisiona, con amplias facultades al **alcalde del municipio de Villavicencio**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de la vivienda en mención.

Por secretaría, previa solicitud de la parte interesada, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde municipal que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértasele de igual forma al comisionado que la diligencia de entrega deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma, deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.



Curto. - Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de \$4.000.000, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 54** del **23/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d456dab9ac5d8cd41cfda0dcb6eceb759ba0de44fe629536d989a796ba84d**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AC Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P

Solicitante: Norma Lizarazo Bedoya

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por **Norma Lizarazo Bedoya**, se ordena a la peticionaria que señale el interés que le asiste frente al bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-7729. Además, deberá allegar los documentos necesarios que acrediten su dicho. Además, deberá aportar copia íntegra del certificado de libertad y tradición del referido inmueble.

Por secretaría, mediante mensaje de datos, comunicar esta decisión a la interesada

2. Con el propósito de localizar el expediente de la referencia, adelantado en este estrado judicial por **Motonal Ltda.** contra **Hernán Daza Rey** y **Hugo Romero Parrado**, se ordena al citador que realice una búsqueda. Finalizada, deberá rendir un **informe detallado**, en el que **precisará** la fecha en la que se efectuó y cuál fue su resultado; indagar en la relación de archivo existente en Excel y examinar en los libros radicadores del despacho para la referida época, entre otras labores que estime convenientes para el hallazgo del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaed2d2d6b398e7fde6173c32bda091e053646c8d8f482c4cc13efe57656cea**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>